

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 633

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Procediendo a resolver la petición formulada por la parte actora, en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **MARÍA ALEJANDRA VALENCIA OCAMPO**, contra **JHON BLADIMIR VALENCIA ARROYAVE**, se dispone comunicar la medida de embargo decretada en este proceso, al pagador de la empresa "Droguería Farmacenter" de esta ciudad, representada por la señora **SANDRA MILENA ZULUAGA GIRALDO**, haciendo las indicaciones de ley para los descuentos.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

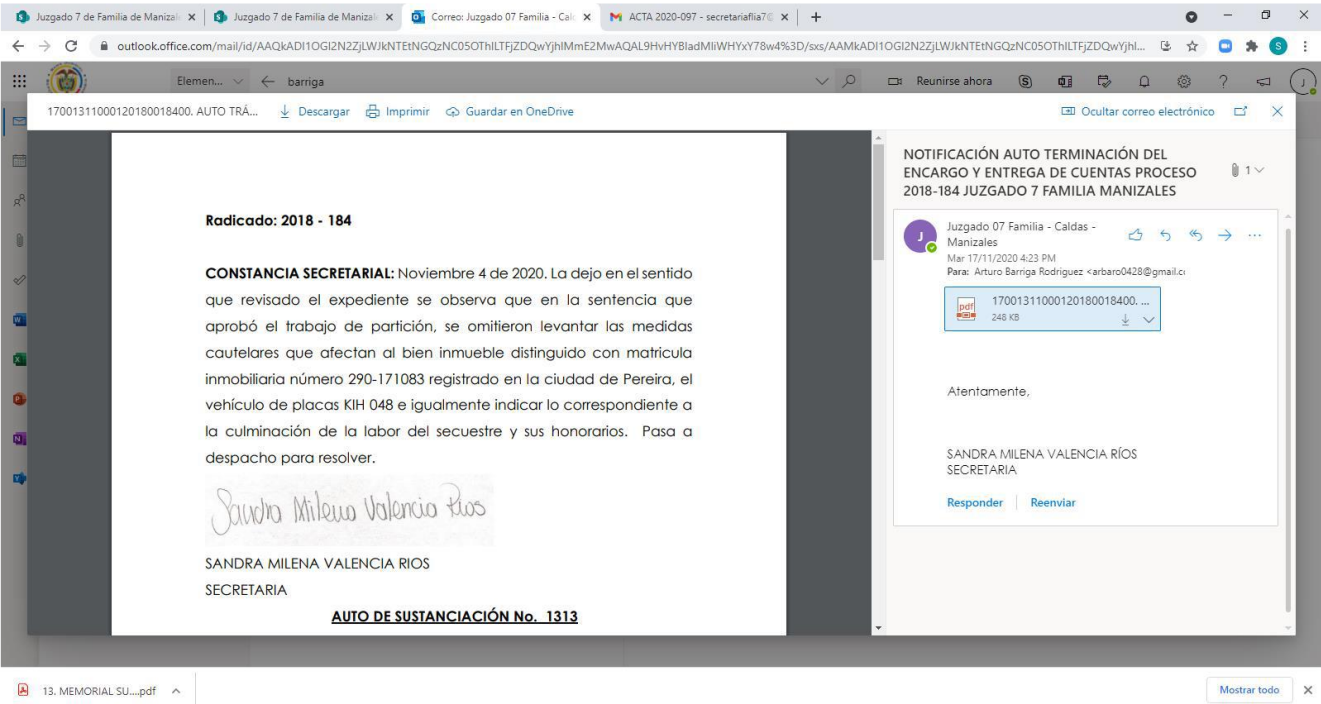
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 635

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por **MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA**, contra **GONZALO IVÁN LÓPEZ CARVAJAL**, se agrega memorial suscrito por el apoderado del demandado, en el cual solicita se requiera al secuestre para que realice la entrega del inmueble y presente informe sobre su gestión indicando relación de gastos y recaudos, a lo que accede el despacho, concediéndole para ello el termino de ejecutoria de este auto. Se hace constar que el secuestre fue notificado a través de correo electrónico de este deber desde el pasado 17 de noviembre de 2020. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido.



NOTIFIQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 - 024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 636

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO** promovido por **SANDRA LILIANA CANO OSORIO**, a través de apoderada judicial, contra **GUSTAVO RAMÍREZ CARDONA**, se agrega memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la notificación del demandado, a lo que accede el despacho, ordenando la realización de la citación para la notificación personal a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, toda vez que el demandado no cuenta con dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE

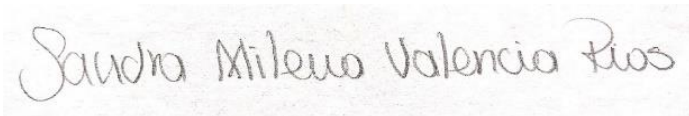


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021-060

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 6 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que dentro del presente proceso la última actuación registrada es el auto admisorio de la diligencia de oferta de alimentos, toda vez que el traslado de la misma se está surtiendo actualmente en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 637

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno

Conforme la constancia secretarial que antecede, en esta diligencia de **OFERTA DE ALIMENTOS**, formulada por **JULIÁN DAVID DÍAZ ZAPATA**, en favor del menor **E.D.G.**, contra **JHOANNA MARITZA GARCÍA PLAZAS**, se agrega memorial suscrito por la apoderada del peticionario en el que solicita el auto admisorio, a lo que el despacho accede, indicándole a la profesional que fue enviado a través de Centro de Servicios Judiciales a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



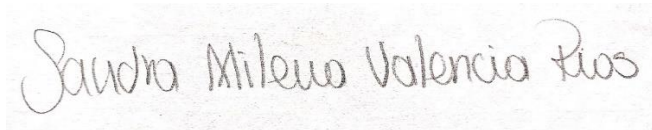
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-089

CONSTANCIA: Manizales, mayo 4 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 30 de los corrientes venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARÍA PATRICIA GRANDA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL TADEO HENAO HOYOS**, fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de abril pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el pasado 30 de abril, sin que lo haya hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**.

R E S U E L V E:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **MARÍA PATRICIA GRANDA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL TADEO HENAO HOYOS**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

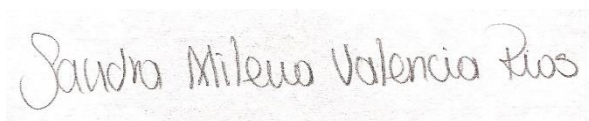
N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2021 - 091

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 6 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer, presentó memorial de subsanación a la demanda la apoderada de la parte actora, lo cual realizó en el término concedido, el cual corrió los días 29 y 30 de abril y 3 al 5 de mayo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 638

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno

El escrito de subsanación de la demanda de **DIVORCIO** promovida por **GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ SALAZAR**, quien actúa a través de apoderada contra, **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HINCAPIÉ**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Los alimentos provisionales no serán decretados por ahora, al no obrar en el expediente prueba de la capacidad económica del demandado para suministrarlos, ni de la necesidad de la demandante y, al alegarse como causales para el divorcio las contempladas en el art 154 numerales 1 y 2 del Código Civil, la sanción de ellos derivada será justamente resuelta una vez se decida sobre este asunto.

Se decretarán las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria números 290-191324 y 290-16222, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de

Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** promovida por **GLORIA ESPERANZA GONZÁLEZ SALAZAR**, quien actúa a través de apoderada contra, **CARLOS ALBERTO ORTÍZ HINCAPIÉ**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ABSTENERSE** de decretar alimentos provisionales en favor de la demandante hasta tanto se cuente con prueba de la capacidad económica de ambas partes.

4°. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 290-191324 y 290-16222, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

5°. **NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 – 100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 639

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veinte

Se encuentra a despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** de **CÁNDIDA ROSA CASTAÑEDA VALENCIA**, promovida por su progenitora, **MARÍA YUDI VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.569.015, quien actúa a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aportar registro civil de defunción de la causante. (Artículo 489 numeral 1 del Código general del proceso)
- Debe indicar el avalúo de la totalidad de los bienes de la sucesión, actualizado al año 2021, diferenciando entre bienes sociales y de la herencia. (Artículos 489 numerales 5, 6 y 444 numeral 4 ibídem)
- Debe aportar el recibo del impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-205353, toda vez que dicho documento puede ser obtenido por cualquier particular, a través de la oficina pública dispuesta para ello. (Artículo 489, numeral 5)

El artículo 90 del tratado citado determina:

"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **CÁNDIDA ROSA CASTAÑEDA VALENCIA**, promovida por **MARÍA YUDI VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.569.015, actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALENCIA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 634

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Los señores JAVIER MAURICIO LONDOÑO CEBALLOS y LILIANA CORTÉS GARCÍA, solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiestan los peticionarios su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores JAVIER MAURICIO LONDOÑO CEBALLOS y LILIANA CORTÉS GARCÍA, para iniciar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora AMANDA PINEDA GARCÍA, a quien se le comunicará este

nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en esta ciudad en la calle 30 No. 23-33, Tels. 8821333 -3104232667 y correo electrónico: amandiatap17@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a los solicitantes que disponen del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-107

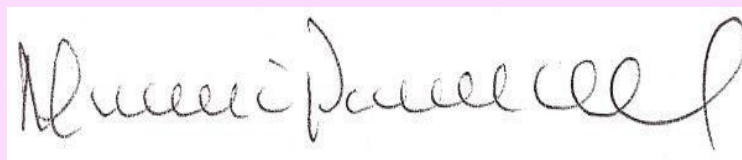
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 626

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ**, se agrega el memorial que antecede mediante el cual el apoderado allega el envío de la citación para notificación personal del demandado, la cual igualmente se remitirá por el aplicativo SIGNOT del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para efectuarse vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

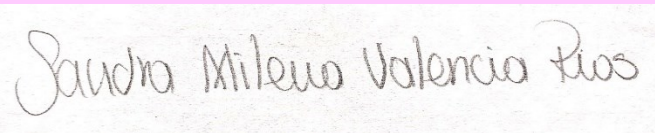
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is displayed within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-183

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 05 de 2021. La dejo en el sentido que a través del aplicativo SIGNOT, se recibieron por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, devolución de las diligencias de la notificación por correo electrónico del demandado CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ, la cual se surtió el pasado 23 de abril, efectiva el 27 del mismo mes; el término para pronunciarse vence el próximo 26 de mayo. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 627

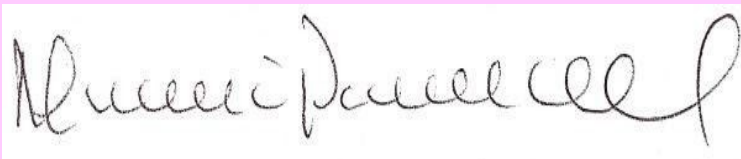
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificado de la demanda al señor **ESCOBAR LÓPEZ**.

Téngase en cuenta que el término para contestar vence el próximo 26 de mayo.

NOTIFÍQUESE

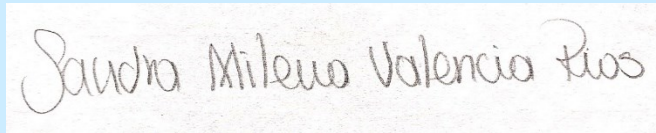


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-053

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 04 de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado del demandado acreditó el envío de la contestación a la demandante.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

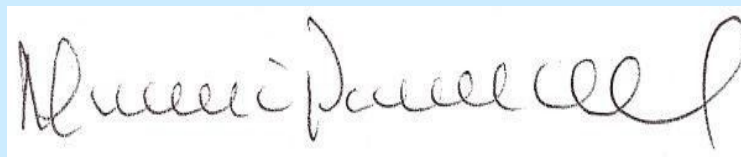
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 628

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JMIG, representado legalmente por su progenitora **NATALIA GIRALDO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HÉCTOR WILLIAM JARAMILLO DUQUE**, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 629

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

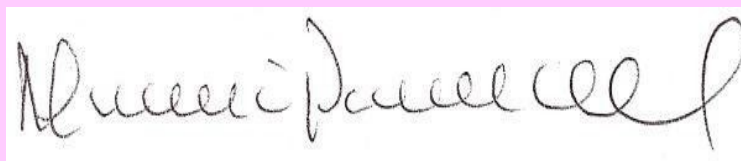
Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

En el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA LILIANA VALENCIA FLÓREZ**, se recibió solicitud del apoderado de la interesada en el trámite, en el sentido de proceder con la corrección de su nombre, indicando que el correcto es **STELLA VALENCIA FLÓREZ**.

Para resolver, se indica al profesional del derecho que su representada fue reconocida como **ESTELLA VALENCIA FLÓREZ**, toda vez que así aparece en el registro civil de nacimiento, documento aportado para demostrar parentesco con la causante, en el cual obra una anotación marginal donde consta que hubo corrección del nombre, quedando en la forma como lo denominó el despacho, motivo por el cual no se accede a la petición.

En relación con la solicitud de remitir al correo electrónico del apoderado el edicto para su publicación, se advierte que el emplazamiento se está efectuando únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Patricia Rios Alzate', is written over a light blue rectangular background.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por el señor JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE, el escrito allegado por el Dr. ÓSCAR VILLADA MARTÍNEZ, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADO** del cargo y se le faculta para representar al peticionario en proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra de la señora MARIA CARMENZA PARRA GÁLVIS.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 631

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de mayo de dos mil veintiuno.

A despacho para su apertura se encuentra el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **GUSTAVO ALBERTO VILLA CARMONA**, promovido por **NORMA LUCÍA PATIÑO GIRALDO**, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo tanto se declarará abierto y radicado el trámite y se reconocerá a **NORMA LUCÍA PATIÑO GIRALDO**, como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

En cumplimiento al artículo 490 del citado código, se emplazarán las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso y se oficiará a la DIAN comunicando el inicio del presente trámite.

De conformidad con el artículo 496, ibídem, se designará administradora de la herencia a la señora **PATIÑO GIRALDO**.

Se dispondrá notificar este proveído a **JOSÉ LÁZARO VILLA CARDONA Y NELCY CARMONA MÁRQUEZ DE VILLA**, progenitores del causante y se les requerirá para que comparezcan y manifiesten si aceptan o repudian la herencia, conforme a lo establecido en el artículo 492 ibídem, a quienes se les concederá el término de veinte (20) días, advirtiéndoles que de no hacerlo se presumirá que la repudian, según lo previsto en el

artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **GUSTAVO ALBERTO VILLA CARMONA**, quien falleció en esta ciudad el 12 de julio de 2019, siendo Manizales el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en este proceso a **NORMA LUCÍA PATIÑO GIRALDO**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

TERCERO: EMPLAZAR por edicto a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 Ibídem.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo precitado.

QUINTO: DESIGNAR como administradora de la herencia a la señora **PATIÑO GIRALDO**.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a **JOSÉ LÁZARO VILLA CARDONA Y NELCY CARMONA MÁRQUEZ DE VILLA**, en la forma indicada en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. LUIS FREDY MONCADA PATIÑO**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Maria Patricia Rios Alzate'.

MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE